



ORDENANZA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO



Ajuntament d'Antella



EXPOSICION DE MOTIVOS

Establece la normativa legal vigente que los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (artículo 25.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Una de las aspiraciones de cualquier municipio, es lograr una convivencia pacífica entre sus conciudadanos, pero ello es difícil, por cuanto algunos olvidan que convivir significa "vivir en compañía de otro u otros", adoptando conductas demostrativas de una total y absoluta falta de educación cívica, y tan responsables son los autores directos de estos hechos, como aquellos que presenciando su comisión, o bien teniendo conocimiento de ello no actúan dando cuenta a la autoridad competente de tales hechos.

La publicación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha establecido como principio de la potestad sancionadora, el de "legalidad"; concretamente el artículo 127 dispone que, "la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este título".

A tal efecto, la norma habilitadora para que esta administración pueda ejercer la potestad sancionadora es la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, así como la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.

A la vista de todo ello, serán los municipios y en ellos su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, el que establezca los mecanismos adecuados para lograr esa convivencia pacífica, y restaurarla en el supuesto de que se hubiera visto alterada.

Estos mecanismos serán desarrollados, reglamentariamente por la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, que ha venido formando parte históricamente del cuerpo sustantivo del Derecho Local, sufriendo a lo largo de los años un continuo proceso de adaptación a la realidad social.

TITULO I **Vía pública**

Artículo 1.º.- Se entenderá por vía pública, toda calle, plaza, paseo o camino cuya ordenación y cuidado sea de competencia del municipio.

CAPITULO 1.º

Artículo 2.º.- El uso de la vía pública se regulará por las prescripciones contenidas en el presente título y en lo no dispuesto en ellas por el resto de la legislación aplicable.

Artículo 3.º.- Sin la previa autorización municipal, no se podrá ocupar la vía pública con kioscos, sillas, terrazas, bares, puestos de venta, vallas, etc., ni celebrar cualquier clase de espectáculo público. Tampoco se podrá ocupar la vía pública para realizar reparaciones

de cualquier clase de vehículos a motor. En los supuestos en que se hubiere obtenido la autorización municipal para la ocupación, y ésta no se efectuase de acuerdo con las condiciones establecidas en el documento autorizante, se procederá a la imposición de la multa correspondiente con la posible retirada de los objetos de referencia, así como de la autorización municipal, en el supuesto de reincidencia.

Artículo 4.º.- Las vallas de obras, zanjas y sitios peligrosos en el pavimento deberán tener la señal correspondiente a cargo del causante y una luz roja durante la noche. Será responsable de la señalización en las obras, el constructor directamente y subsidiariamente el promotor.

Artículo 5.º.- El cierre de una calle al tráfico con motivo de la carga y descarga de un vehículo, o bien por la realización de obras, quedará terminantemente prohibido, sin antes dar cuenta a la Policía Local por escrito, presentando la instancia por escrito en el Registro de este Ayuntamiento, con objeto de regular el tráfico en la zona.

Artículo 6.º.- Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación (incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados), podrá ser retirado por las autoridades municipales y conducidos a los almacenes del Ayuntamiento o lugar que se designe, a disposición de sus propietarios; quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abono de los derechos de transporte, estancia y sanción o sanciones impuestas.

No se procederá a la retirada del obstáculo cuando hallándose presente el propietario adopte con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su situación irregular, si bien en este caso la persona que haya dejado el obstáculo deberá abonar el coste del desplazamiento del servicio para la retirada del mismo, de acuerdo con lo que disponga la ordenanza fiscal en cada momento.

En ningún supuesto se podrán dejar obstáculo alguno en los lugares habilitados para minusválidos.

Artículo 7.º.- El vertido de escombros, enseres domésticos o desperdicios se limitará a los lugares, si los hubiere, autorizados por el Ayuntamiento, quedando terminantemente prohibido el vertido incontrolado de los mismos en cualquiera de las vías públicas y en los solares tanto de propiedad municipal, como de propiedad privada.

CAPITULO 2.º

Actividades en la vía pública

Artículo 8.º.- Todo individuo que fuere hallado en la calle o en local público en estado de embriaguez, será invitado a retirarse por la autoridad competente, con el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 9.º.- Queda prohibido el consumo en la vía pública de bebidas alcohólicas, exceptuando los lugares autorizados para ello por la ocupación de mesas y sillas, o bien contando con la preceptiva autorización municipal.

Artículo 10.- Queda prohibido el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita de las mismas, aunque no estuviera destinada al tráfico y siempre que no constituya infracción penal. Asimismo queda prohibido el abandono en los sitios mencionados, de útiles o instrumentos utilizados para su consumo, todo ello conforme a la Ley de Seguridad Ciudadana.

Artículo 11.- Los titulares de establecimientos públicos, de actividades de esparcimiento y recreo, estarán obligados a mantener en perfecto estado de limpieza, la acera y vía pública aneja a su fachada y la de los edificios colindantes.

Artículo 12.- Se deberán respetar los bienes municipales, absteniéndose de manipular papeleras, contenedores, farolas y cualquier otro bien puesto por el municipio para el servicio de la población.

Asimismo, quedan prohibidas todas aquellas actividades en los parques y jardines, susceptibles de degradar el entorno de los mismos.

Quienes dañen los bienes señalados, estarán obligados a resarcir los daños causados, independientemente de la sanción que se le imponga por la infracción cometida.

Artículo 13.- Queda terminantemente prohibido el ensuciar la vía pública mediante la publicidad por octavillas, siendo responsables de la posible infracción tanto los autores directos, como los beneficiarios de la publicidad.

Artículo 14.- Se prohíbe en la vía pública y en terrenos municipales:

a) Ensuciar los mismos: verter aguas; abandonar animales muertos u otros despojos; basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, papeles o envoltorios y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales; regar las plantas excepto en el horario comprendido entre las 24 y las seis horas.

c) Limpiar vehículos u otros objetos.

d) Tender la ropa de modo recayente y visible desde la vía pública.

e) El uso de las fuentes para: lavarse las personas, animales, los utensilios o cualquier objeto y vehículo.

f) Efectuar reparaciones de vehículos y maquinaria en la vía pública, como cambios de aceite.

Artículo 15.- Queda prohibida la realización de necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 16.- Queda prohibido la celebración de desfiles, pasacalles, concursos, rondas, serenatas y actividades lúdicas en la vía pública, salvo las que tengan autorización municipal. Cuando se trate de fiestas que por la fecha en que se celebran, o bien porque cuentan con un arraigo popular y tradicional, podrán autorizarse hasta las 3 de la madrugada. Excepcionalmente, se podrá establecer otro horario.

Asimismo, queda prohibido impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.

Artículo 17.-

a) Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalo, riñas y tumultos; proferir gritos, molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, todo ello conforme a la Ley de Seguridad Ciudadana.

b) Durante los tres meses de verano y en horario de mediodía (de 14 h. a 17 horas), no producir molestias y ruidos, salvo que por trabajos autorizados no puedan evitarse.

c) Prohibido realizar actos obscenos entre personas en el interior de vehículos, en lugares públicos y en todo el paraje del Assut.

d) Prohibido realizar exhibicionismo .

Artículo 18.- Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Artículo 19.- Queda prohibido la colocación de carteles o anuncios de cualquier clase en lugares no destinados al efecto, y atendiendo a las reglas y condiciones que la autoridad determine. Así mismo, queda prohibido rayar, ensuciar o arrancar carteles. No se autorizarán la colocación de carteles sobre bandos o avisos de la autoridad, ni en señales de tráfico.

En todo caso conforme a la normativa urbanística y de señalización vertical urbana se podrán autorizar carteles o anunciadores de establecimientos destinados a la venta de sus productos al público.

Artículo 20.- Los visitantes del paraje del Assut, deberán cumplir la normativa específica dictada para ello.

Artículo 21.- No podrá practicarse el nudismo en todo el paraje del Assut.

CAPITULO 3.º **Solares**

Artículo 22.- Los solares sin edificar habrán de estar necesariamente cerrados con una pared de las características y altura que determine el Ayuntamiento para que reúna las condiciones de seguridad adecuadas. Así mismo deberán estar limpios de escombros, materias orgánicas y matorrales. Esta responsabilidad será del propietario del solar. En el supuesto de que el propietario no cumpla estas obligaciones se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento y a costa del responsable. Los gastos de esta ejecución serán independientes de las sanciones que se le impongan por no estar cerrado y falta de limpieza, de acuerdo con la legislación vigente. Queda prohibido tirar escombros en lugares no permitidos.

Artículo 23.- El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de cerramiento en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen al esparcimiento, bienestar social o funciones de interés público.

CAPITULO 4.º **Limpieza de edificaciones**

Artículo 24.- Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las fachadas y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 25.- Los propietarios o titulares de inmuebles, kioscos, etc., deberán mantener los exteriores y fachadas limpios de cualquier tipo de anuncio que sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

Artículo 26.- Unicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los lugares destinados a este fin siempre que, además, estén amparados por la preceptiva autorización municipal.

Artículo 27.-

a) Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o colocación de carteles, sin la obtención de la preceptiva licencia municipal, el Ayuntamiento requerirá al propietario o persona responsable, para que deje el inmueble en el estado anterior a las pintadas o fijación de carteles, y si no obedece al primer requerimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria por esta administración, a costa del propietario o responsable.

b) Prohibido la colocación de aparatos de aire acondicionado en la parte exterior de las fachadas, en toda la población.

TITULO II Salubridad pública

CAPITULO 1.º Animales domésticos

Artículo 28.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

Artículo 29.- La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso según el informe que emita el Servicio Local de Sanidad, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo hará el Centro de Protección de Animales, al que deberán abonar los gastos que ocasionen. Ante cualquier duda que se plantee, se dará cuenta al Juzgado correspondiente a los efectos oportunos.

Artículo 30.- Los dueños de los perros están obligados a declarar su posesión conforme la legislación especial aplicable. También deberán identificarlos conforme prevé la legislación vigente en esta materia.

Artículo 31.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la autoridad municipal que la requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten servicio.

Artículo 32.- Quienes cedieren o vendieren algún perro lo habrán de comunicar, dentro de un plazo de quince días, a los Servicios Municipales, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, y haciendo referencia del número de la tarjeta canina.

Artículo 33.- Todo el que adquiera un perro o esté en posesión del mismo, deberá cumplir además de lo establecido en esta ordenanza, la legislación autonómica o en su defecto la estatal, sobre protección de animales de compañía, o cualquier otra análoga y que les sea de aplicación, velando esta Corporación por su cumplimiento.

Artículo 34.- Los animales de propiedad privada que transiten por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los conduzcan.

Artículo 35.- Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, y provistos de bozal, cuando la raza o el temperamento del animal así lo aconsejen. Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas.

Artículo 36.- Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas sin cadena ni bozal. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y, en su caso bozal, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto a correa o cadena.

Artículo 37.- Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la población y vías interurbanas desprovistos de collar con la placa numerada de matrícula, de cadena y de bozal, serán recogidos por el centro animal, acordado por convenio por el Ayuntamiento. Los perros referidos serán retenidos durante el tiempo que señale la legislación aplicable, y se les dará el destino que la misma indique, en el supuesto de no ser retirados por su propietario o poseedor.

Artículo 38.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, en las playas o lugares de baños, así como en los lugares de despacho o venta de todo tipo de alimentos, salvo que se trate de perros guía.

Artículo 39.- Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos como medida higiénica ineludible, depositen sus heces en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, debiendo recoger las defecaciones efectuadas por sus animales y depositarlas en las papeleras.

Artículo 40.- Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se tendrán en observación veterinaria durante el plazo que señale la legislación aplicable, o el facultativo.

Artículo 41.- Quienes hubieran sido mordidos por un perro deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad municipal para que pueda someterseles a tratamiento, si así lo aconseja el responsable de la observación del animal.

Artículo 42.- Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y a tratamiento en su caso.

Artículo 43.- Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejaran al animal que la padezca en libertad serán puestas a disposición de las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 44.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros, excepto que se trate de perros guía.

Artículo 45.- La tenencia de aves, conejos, palomos y otros animales de crías se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario, focos de infección y a las ordenanzas sobre uso y edificación, en cuanto a las zonas en que estén permitidas. Asimismo se estará a lo dispuesto en la legislación sobre actividades calificadas.

CAPITULO 2.º

Recogida domiciliaria de basuras.

Artículo 46.-

a) Las bolsas de basura deberán depositarse en los contenedores de recogida, excepto los sábados y vísperas de festivos. Durante el verano el horario de tirar la basura será a partir de las 21 horas, y durante el invierno será a partir de las 20 horas.

b) Prohibido depositar escombros, enseres domésticos, muebles, etc. en los lugares reservados para la recogida de envases fitosanitarios, los cuales deberán ser depositados dentro de las sacas.

c) Depositar cada tipo de residuo en su contenedor específico, tales como cartón, vidrio, plástico, residuos sólidos urbanos, etc., con el objeto de ser reciclados.

Artículo 47.- Las basuras deberán estar contenidas en bolsas de material impermeable, debidamente cerradas. Bajo ningún concepto podrán depositarse basuras sueltas en el interior de los contenedores.

Una vez depositadas las basuras en los contenedores, estos se cerraran por el usuario.

Artículo 48.- Los escombros cuyo volumen sea superior a un metro cúbico, así como las tierras procedentes de vaciado o movimiento de tierras, deberán ser trasladadas directamente a vertederos autorizados.

Artículo 49.- Los productores, poseedores y transportistas de este tipo de residuos están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o aprovechamiento, se realice de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad, estética, etc.

Artículo 50.- Los establecimientos públicos deberán habilitar en su interior un lugar o local expresamente para ubicar un contenedor de su propiedad, en el cual verterán los residuos y por la noche lo sacarán a la vía pública, para su vaciado. Su limpieza y mantenimiento será del propietario. El depósito de los residuos en estos contenedores se hará en bolsas impermeables, y se sacarán a la vía pública, dentro del horario de recogida.

Artículo 51.- No está permitido dejar basuras fuera de los contenedores habilitados al efecto y fuera del horario señalado.

Artículo 52.- Queda terminantemente prohibido cambiar de ubicación los contenedores.

Capítulo III
Vertidos aguas residuales

Artículo 58.- Todas aquellas actividades que en su proceso den lugar a la producción de aguas residuales, se abstendrán de efectuar su vertido directo a los cursos de agua protegidos, vigilados o normales, así como de su absorción por el subsuelo.

Artículo 59.- Para realizar el vertido a la red general de alcantarillado, se exigirá la previa definición de elementos contaminantes y el cumplimiento de las normas desarrolladas en esta subsección.

Artículo 60.- Todas las aguas residuales, para poder verter al alcantarillado, deberán cumplir las siguientes condiciones:

Características físico-químicas:

Temperatura de vertido: inferior a 30° C.

PH entre 5'3 y 9.

Materias en suspensión sedimentarias o no inferiores a 100 Mgs.

Químicas:

Relación DBQ/DQO igual o superior a 0,6.

Sustancias tóxicas e indeseables:

Arsénico (As) menos de 1 mg./lit.

Cadmio (Cd) menos de 1 mg./lit.

Plomo (Pb) menos de 14 mg./lit.

Cromo (Cr) trivalente menos de 2 mg./lit.

Cromo hexavalente menos de 0,1 mg./lit.

Cobre (Cu) menos de 1 mg./lit.

Níquel (Ni) menos de 2 mg./lit.

Mercurio (Mg) menos de 0,1 mg./lit.

Cinc (Zn) menos de 2 mg./lit.

Cianuro (Cn) menos de 0,5 mg./lit.

Fluoruros (F) menos de 10 mg./lit.

Sulfuros (s) menos de 1 mg./lit.

Artículo 61. - No se permitirá el vertido a la red general de alcantarillado de:
a) Cuerpos susceptibles de provocar obstrucciones en las canalizaciones: Grava, arenas, escorias, basuras, residuos de mataderos, de herrajes y otros cuerpos sólidos.
b) Materias inflamables, explosivos, tóxicos, materiales radioactivos y cualquier otra materia capaz de poner en peligro la red de alcantarillado o las personas que trabajan en ellas.
c) Aceites, grasas y en general cualquier líquido que no sean aguas residuales. Si son arrastradas por éstas serán separadas previamente al vertido.

Artículo 62.- Todas las empresas que vierten aguas residuales acompañarán a su petición de licencia, relación de las características que a continuación se detallan:

- 1.- Origen y formación de las aguas residuales, excepto la de los servicios higiénicos.
- 2.- Volumen diario.
- 3.- Promedios mensuales y anuales.
- 4.- Características organolépticas: color, olor y sabor.
- 5.- Características físico-químicas: temperatura, PH., materiales en suspensión, radioactividad.
Características químicas: 1 DBO 5 días, a.DGO. oxígeno disuelto, putrescibilidad.
- 6.- Sustancias tóxicas o indeseables: Todas las que se relacionan en el art. 67°.
- 7.- Características biológicas: Exentas de gérmenes patógenos y carbunco bacteriano, carbunco sintomático, tuberculosis, salmonella.

En todo local en que se ejerza una actividad, en el punto de conexión de la tubería interior de saneamiento y la red pública se colocará un registro o arqueta, accesible desde el exterior, para poder extraer muestras de los vertidos que produzca.

TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I

Artículo 63.- Tienen la consideración de infracciones a la presente ordenanza, las siguientes:

- 1) Ocupar la vía pública sin la preceptiva licencia o autorización municipal ocupando las zonas señalizadas para minusválidos.
- 2) No señalar debidamente las vallas, zanjas y sitios peligrosos en la vía pública, ocasionados por obras o actuaciones similares, por los particulares.
- 3) El cerramiento al tráfico una calle o vía a consecuencia de una carga o descarga, o actuaciones similares sin contar con la autorización municipal.
- 4) El consumo de bebidas en la vía pública o en lugares no autorizados al respecto.
- 5) El consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como el abandono en lugares públicos de útiles o instrumentos utilizados para su consumo, sin perjuicio de las competencias municipales según la Ley de Seguridad Ciudadana.
- 6) No cuidar los titulares de establecimientos y actividades recreativas de que la fachada de la vía pública en la cual tengan aquéllos se mantenga con el debido aseo.
- 7) El daño o perjuicio que se ocasione en bienes o instalaciones municipales, así como en los jardines, arbolado, plantas o similares.
- 8) Ensuciar la vía pública con octavillas, o papel de publicidad, así como pintar fachadas o pegar carteles, fuera de los lugares habilitados al efecto.
- 9) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.
- 10) Hacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
- 11) La celebración de actividades de esparcimiento o lúdicas que requieran de la autorización municipal, y sin haber obtenido ésta.
- 12) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, y sin perjuicio de las competencias previstas en la Ley de Seguridad Ciudadana.
- 13) El incumplimiento de las normas de seguridad en materia de baño
- 14) Practicar el nudismo fuera de los lugares habilitados al efecto.
- 15) El incumplimiento del deber de conservar la limpieza de las viviendas, en cuanto a sus fachadas y paredes.

- 16) El incumplimiento de los artículos relativos a los animales de compañía, comprendidos en el capítulo 1.º del título II.
- 17) El incumplimiento del artículo 45.
- 18) Echar en los contenedores basuras fuera del horario previsto, o sin bolsas impermeables.
- 19) Cambiar de ubicación los contenedores o no hacer el uso debido de ellos o dejarlos abiertos.
- 20) Depositar basuras fuera de los contenedores, así como muebles, o enseres fuera de los días previstos para ello.
- 21) El incumplimiento por los propietarios de los establecimientos públicos, de la obligación prevista en el artículo 55.
- 22) El vertido de aguas residuales, en contra de las normas preventivas y sanitarias previstas en esta ordenanza y en la demás legislación vigente.

Artículo 64.- Se considerará infracción grave la comisión de dos leves en un mismo año. Y se considerará infracción muy grave la comisión de dos infracciones graves durante el periodo de un año.

Artículo 65.- Las anteriores infracciones tendrán la calificación de leves, graves o muy graves de acuerdo con la relación que a continuación se detalla:

- a) Son infracciones leves las enumeradas en el artículo anterior en los siguientes apartados: 8); 9); 11); 14).
- b) A los efectos de esta ordenanza tienen la consideración de infracciones graves las enumeradas en el artículo anterior, en los siguientes apartados: 1); 2); 3); 6); 7); 10); 13); 15); 16); 17); 18); 19); 20); 21); 22).
- c) Tendrán la consideración de muy graves, las infracciones señaladas en los siguientes apartados del artículo anterior: 4); 5); 12).

Artículo 66.- En el supuesto de concurrir dos o más infracciones de las previstas en el artículo 63, la sanción será la de la infracción de mayor gravedad en el grado correspondiente.

Artículo 66-bis.- Para determinar la cuantía de la sanción, se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

- A) Intencionalidad y negligencia del infractor.
- B) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados a personas.
- C) La permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros inherentes a la actividad.
- D) La continuidad, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.
- E) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
- F) La transcendencia económica o social de la infracción.

Artículo 67.- Graduación de las sanciones:

- 1) Leves: Multa de 60,10 a 150,25 euros.
- 2) Graves: Multa de 150,26 a 300,51 euros.
- 3) Muy graves: Multa de 300,51 a 450,76 euros.

Además de la sanción pecuniaria, en los supuestos de que a consecuencia de la infracción se lesionen bienes o instalaciones de propiedad municipal, el responsable deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Capítulo II

Procedimiento sancionador

Artículo 68.- La tramitación de los expedientes sancionadores se regirán por los preceptos de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, y el R.D. 1.398/93, por el que se aprueba el Reglamento para el procedimiento sancionador, o en su caso por las normas que sustituyan a éstas, o las modifiquen.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia después de su aprobación definitiva por el Pleno, o de haber transcurrido el plazo de información sin presentarse reclamaciones, y siempre que se haya cumplido el plazo del artículo 65.2.º de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta ordenanza ha sido publicada definitivamente en el B.O.P. núm. 193, de fecha 14 de agosto de 2008 y la corrección de errores publicada en el B.O.P. núm 243, de fecha 11 de octubre de 2008